



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA DE FAMILIA
Medellín, 20 de abril de 2016
Oficio Nro. 1026
RDO. 05001 22 10 000 2016 00155 00

Señores
Candidatos
Concejo Municipal de Itagüí
Elecciones del 25 de octubre de 2015

Les notifico auto del 19 de abril del año en curso, por medio del cual la Magistrada sustanciadora Dra. Flor Ángela Rueda Rojas ADMITE acción de tutela formulada por HORACIO DE JESÚS HOYOS ALZATE en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, LA REGISTRADURÍA DELEGADA DEPARTAMENTAL DEL ESTADO CIVIL DE ANTIOQUIA, LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ITAGÜÍ, LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL ITAGÜÍ, y ordena vincular a este trámite a quienes fungieron como candidatos para integrar el Concejo Municipal de Itagüí en las elecciones que se realizaron el pasado 25 de octubre de 2015, a quienes se les concede el término de un (01) día, para que si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa, igualmente para que en el término perentorio de 12 horas, rindan informe sobre los hechos que sirven de fundamento al escrito de tutela.

Atentamente,


TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA

T/LEVVM



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA DE FAMILIA
Medellín, 20 de abril de 2016
Oficio Nro. 1025
RDO. 05001 22 10 000 2016 00155 00

Doctor
Juan Carlos Galindo Vácha
Registrador Nacional del Estado Civil
Registraduría Nacional del Estado Civil
Avenida calle 26 Nro. 51-50 CAN
Bogotá D.C.

Le notifico auto dictado el diecinueve (19) de los corrientes, por la Dra. Flor Ángela Rueda Rojas, el cual ADMITIÓ la acción de tutela, promovida por Horacio de Jesús Hoyos Alzate, contra el Consejo Nacional Electoral, La Registraduría Delegada Departamental del Estado Civil de Antioquia, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Itagüí, la Comisión Escrutadora del Departamento de Antioquia y la Comisión Escrutadora Municipal de Itagüí; trámite al que se ordenó vincular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a quienes fungieron como candidatos para integrar el Concejo Municipal de Itagüí, el cual se dispuso:

"...Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional mediante auto No. 125 del seis (06) de abril del presente año, mediante el cual dejó sin efectos el auto proferido por esta Sala el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015) y ordenó remitir el expediente para dar trámite en primera instancia de la presente acción constitucional.

1.- Se ADMITE a trámite la solicitud de tutela formulada por Horacio de Jesús Hoyos Alzate contra el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Delegada Departamental del Estado Civil de Antioquia, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Itagüí, la Comisión Escrutadora del Departamento de Antioquia y la Comisión Escrutadora Municipal del Itagüí, por considerar presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales al voto, elegir y ser elegido, el debido proceso electoral y a la igualdad. 2.- Con el fin de integrar el contradictorio, se ordena VINCULAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a quienes fungieron como candidatos para integrar el Concejo Municipal de Itagüí en las elecciones que se realizaron el pasado 25 de octubre de 2015. 3.- De conformidad con la vinculación ordenada y toda vez que en el expediente no reposan las direcciones o teléfonos de contacto de los candidatos a integrar el Concejo Municipal de Itagüí, SE DISPONE a que través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se realice la notificación, mediante publicación en la página Web de la misma. 4.- Se ORDENA correr traslado a los accionados y vinculados por el término de un (01) día, para que si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa, se pronuncien con respecto a los hechos de la solicitud y soliciten o adjunten las pruebas que pretendan hacer valer. 5.- Decrétense y ténganse como prueba, para ser apreciadas en su oportunidad, los

documentos aportados con la solicitud de tutela. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena: **Oficiar** a los accionados y demás vinculados para que en el término perentorio **de 12 horas**, rindan informe sobre los hechos que sirven de fundamento al escrito de tutela. Se advertirá al accionante y accionados que el no envío injustificado de las pruebas pedidas, dentro del término concedido acarreará responsabilidad legal, según el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y que además se tendrán por ciertos los hechos, según artículo 20 ibídem y se fallará de plano. 6.- En la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se ordena notificar este proveído al accionante, accionados y los vinculados en esta acción, por el medio más expedito y eficaz. 7.- Finalmente y frente a la medida provisional solicitada por el accionante, debe colegirse sin lugar a hesitación alguna, que la solicitud cautelar resulta a todas luces improcedente porque aún no se cuentan con los elementos de juicio necesarios para decretar la medida provisional deprecada. Máxime si como se advierte tal decisión está reservada para ser decidida eventualmente al momento de proferirse el fallo..."

Anexo copia de la solicitud de tutela

Atentamente,


TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIO.

P/LVVM

Señor
JUEZ PENAL
MUNICIPIO DE MEDELLIN
La Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Toda vez que se trata de un mecanismo destinado a garantizar un bien constitucionalmente valioso, como lo es el del voto, el de elegir y ser elegido, por las comunidades que efectivamente se representan en las corporaciones públicas.

CONTRA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y/O REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE ITAGUI - ANTIOQUIA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ITAGUI - ANTIOQUIA, COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL (Antioquia).

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

HORACIO DE JESUS HOYOS ALZATE, identificado con la C.C. N° 98.533.232 de Itagüí, con domicilio y residencia en el Municipio de Itagüí - Antioquia, actuando en mi calidad de candidato al CONCEJO MUNICIPAL de Itagüí - Antioquia, en representación del Partido de la "U", con el número 16 en el tarjetón, por medio del presente me dirijo respetuosamente a ustedes con el fin de instaurar ACCION DE TUTELA, a fin de que se me garanticen los derechos al ejercicio del derecho fundamental al voto, elegir y ser elegido en cabeza del PARTIDO DE LA "U", movimiento político con personería jurídica, habilitado por la Ley para presentar candidatos, al DEBIDO PROCESO ELECTORAL y el DERECHO A LA IGUALDAD.

HECHOS U OMISIONES

PRIMERO: El pasado 25 de octubre de 2015, se llevaron a cabo en todo el país las elecciones locales para Alcalde, Concejales, Gobernadores, Diputados y Juntas Administradoras Locales.

SEGUNDO: En la actualidad soy Concejal del Municipio de Itagüí - Antioquia, y aspiré nuevamente en las elecciones anteriores para el periodo constitucional 2016 - 2019, avalado por el Partido de la "U".

TERCERO: Desde el mismo 25 de octubre se adelantó el escrutinio zonal y municipal del Municipio de Itagüí; conformadas las comisiones escrutadoras se inició el proceso de escrutinio, el cual va computando o contabilizando los votos que cada candidato a las distintas corporaciones ha obtenido, sin presentarse ninguna irregularidad.

CUARTO: Observé que una vez finalizado los escrutinios el día 28 de octubre de 2015, y al dársele lectura al acta E-26 la cantidad reportada de votos era inferior a la que realmente había obtenido en las mesas de votación el día 25, con la lectura del Acta E-14, de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (434) votos menos. En el Municipio de Itagüí, para estas elecciones se habilitaron 630 puestos de votación distribuidos en 11 Zonas; y haciendo un análisis en la sumatoria de votos entre los formularios E-14 por puesto de votación, el formulario E-24 consolidado por zonas y el formulario E-26 consolidado final para el partido de la "U", donde una vez se dio

lectura a la misma se observaron varias inconsistencias en las mesas escrutadas, así:

- En la zona N° 1:

TOTAL U E14	E24 REGISTRADURIA	DIFERENCIA
1503	1484	19

- En la zona N° 2:

TOTAL U E14	E24 REGISTRADURIA	DIFERENCIA
703	671	32

- En la zona N° 3:

TOTAL U E14	E24 REGISTRADURIA	DIFERENCIA
1002	967	35

- En la zona N°4:

TOTAL U E14	E24 REGISTRADURIA	DIFERENCIA
690	672	18

- En la zona N° 5:

TOTAL U E14	E24 REGISTRADURIA	DIFERENCIA
1127	1063	64

- En la zona N° 6:

TOTAL U E14	E24 REGISTRADURIA	DIFERENCIA
563	539	24

- En la zona N° 8:

TOTAL U E14	E24 REGISTRADURIA	DIFERENCIA
719	597	122

En la zona N° 99:

TOTAL U E14	E24 REGISTRADURIA	DIFERENCIA
494	493	1

QUINTO: El partido de la "U", en el Municipio de Itagüí-Antioquia, el día 25 de octubre de 2015, obtuvo una votación de 8.666, de acuerdo al Acta E-14, y al último boletín entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de este Municipio, alcanzando el partido dos curules para el Concejo Municipal.

SEXTO: Una vez terminado los escrutinios el día 28 de octubre de 2015, la Comisión Escrutadora del Municipio de Itagüí, a eso de las 8:30 p.m. dio lectura de los resultados de las elecciones de acuerdo al Acta E-24 y E-26, declarando de manera sorpresiva que el Partido de la "U" en este Municipio había obtenido 8.232 votos, perdiendo así 434 votos e igualmente perdiendo una (1) curul para el Concejo municipal.

SEPTIMO: Al momento del conteo de votos en las mesas de votación del día 25 de octubre de 2015, no se presentaron anomalías, y de acuerdo al resultado obtenido en el último boletín de los E-14, el partido de la "U" había obtenido dos curules para el Concejo Municipal. Igualmente al terminar los escrutinios el día 28 de octubre de 2015, tampoco se presentaron irregularidades en el recuento de votos, pero una vez

se dio lectura del Acta E-26, el partido de la "U" perdió 434 votos y una curul para el Concejo Municipal.

OCTAVO: Frente a estas inconsistencias en los resultados de las Actas E-14, E-24 y E-26, en representación del Partido de la "U", presente ante la Comisión Escrutadora Municipal la reclamación por dichos resultados conforme lo establece el Código Nacional Electoral y solicitando que se hiciera el recuento o sumatoria de los E-14, *la cual fue negada en su momento*. Así mismo indicando que existía un error aritmético, el cual superaba el 10% de los votos de los candidatos, y que por tanto reclamaba el recuento de los votos y la revisión de los votos nulos del suscrito candidato y el de mi partido de la "U".

NOVENO: La Comisión Escrutadora Municipal de Itagüí al momento de dar lectura del Acta E-26; y frente a estos resultados inverosímiles, **RESOLVIERON NEGARME EL DERECHO A REALIZAR EL RECONTEO O SUMATORIA** de los votos del Acta E-14.

DECIMO: Me dirigí ante el señor Registrador Municipal y el mismo me manifestó que él no tenía autoridad, que no podía hacer nada y que la autoridad de tomar esa decisión la tenía la respectiva Comisión Escrutadora Municipal.

DECIMO PRIMERO: Inconforme con su decisión, solicite mediante escrito del 29 de octubre de 2015, a la Comisión Escrutadora Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se analizara estas Irregularidades presentadas en el Municipio de Itagüí, por las inconsistencias en los resultados de los comicios electorales para el partido de la "U", es decir, en el acta E-14, el día 25 de octubre de 2015 el partido de la "U" en Itagüí, obtuvo 8.666 votos y para el día 28 de octubre finalizando los escrutinios, con la lectura del acta E-26 reportaron 8.232 votos perdiendo el partido 434 votos, indicando que existía un error aritmético, el cual superaba el 10% de los votos de los candidatos; mediante Resolución N°006 del 5 de noviembre de 2015, *dicha comisión escrutadora decidió no admitir la petición por improcedente la reclamación de mi mandante*. Es de advertir que el material electoral Acta E-14, que se aportó como prueba documental en la reclamación ante la Comisión Escrutadora, reposa en las instalaciones departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Regional Antioquia.

DECIMO SEGUNDO: Sin embargo, oficie nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Itagüí, para que se hiciera el recuento de votos o sumatoria del Acta E-14, para hacer los comparativos con el Acta E-24 Y E-26 y solicitud de saneamiento electoral. Manifestando esta entidad que la solicitud es extemporánea, no solo porque debió efectuarse en el desarrollo de los escrutinios en sus diferentes órdenes, sino porque los mismos finalizaron, se efectuó declaratoria de elección y las comisiones escrutadoras fueron disueltas.

DECIMO TERCERO: El día 30 de octubre de 2015, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Itagüí, expidió las credenciales de los nuevos Concejales Municipales para el período 2016 – 2019.

DECIMO CUARTO: Los Actos Administrativos acusados son el **ACTA DE ESCRUTINIO DE VOTOS DE LAS ELECCIONES PARA CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ E – 26 CON**, que declaro que el partido de la "U" perdiera una curul para el Concejo Municipal, y que al ser comparados con el Acta E-14 el partido perdió 434 votos y la **RESOLUCION N° 006** del 5 de noviembre de 2015, expedida por la **COMISION ESCRUTADORA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

DECIMO QUINTO: Insisto, que al momento del conteo en las mesas de votación como en los escrutinios, no se presentaron irregularidades; simplemente hacemos

4

énfasis es en que nos den claridad en la sumatoria del acta E-14, para el partido de la "U" en el Municipio de Itagüí, cuyo resultado fue de 8.666 votos y ya en la lectura del acta E-26, ya los votos del partido de la "U", rebajaron a 8.232.

DECIMO SEXTO: De manera reiterada he solicitado a la Registraduría del Estado civil de Itagüí, a la Departamental y al Consejo Nacional Electoral, mediante derechos de petición se ordene la sumatoria y recuento de las actas E-14, para ser cotejadas con el Acta E-26; y estas han sido negadas. El día 17 de noviembre de 2015, igualmente mediante derecho de petición solicite el saneamiento electoral a la Registraduría del Estado Civil de Itagüí, para que accedieran al recuento y/o sumatoria de las actas E-14, solicitud que fue **NEGADA**, nuevamente, mediante oficio DDA_CE_0910-26, del 25 de noviembre de 2015.

DECIMO SEPTIMO: Posteriormente, se presentó ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, Demanda de Acción de Nulidad Electoral, la cual fue **ADMITIDA** por esta Magistratura mediante Auto el día 26 de noviembre de 2015, con Radicado 2015-2396; donde se ordena continuar con el trámite procesal.

DECIMO OCTAVO: Situaciones similares a mi caso, se presentaron dentro del proceso electoral en el Municipio de Itagüí, donde también a otros partidos o movimientos políticos al momento de realizar el proceso de escrutinios se observaron varias inconsistencias en las Actas del E-14 y del acta E-26, y donde se hicieron las reclamaciones oportunas y estas fueron **NEGADAS**, por la Comisión Escrutadora Municipal; prueba de ello es que presento a su consideración un video donde se observa claramente, irregularidades en dicho proceso electoral.

DECIMO NOVENO: Son muchas las personas, incluso otros candidatos de otros partidos, quienes están atentos a que se respeten los votos de quienes pretendemos acceder al Concejo Municipal, y que en su momento dieron su voto de confianza para que llegáramos a esta corporación y que ven hoy con gran preocupación, como de un momento a otro se pierden gran cantidad de votos (434) para el partido de la "U" en el Municipio de Itagüí, sin tener ninguna justificación por parte de las autoridades electorales.

VIGESIMO: Sin más herramientas jurídicas que me permitan ejercer mi derecho como candidato, ya que las comisiones no accedieron a realizar el recuento o sumatoria de mis votos en el Acta E-14, para hacer una confrontación con los resultados el Acta E-26, negándose a recibirme la reclamaciones en su momento, me veo en la necesidad de acudir a este mecanismo de tutela en forma transitoria a efecto de que el Juez constitucional ordene el respeto y garantía de mis derechos como candidato por el partido de la "U" en el municipio de Itagüí; y así evitar un perjuicio irremediable en contra de mis intereses.

Los actos administrativos de las comisiones escrutadoras son de trámite, para llegar al acto final del escrutinio que contendrá los resultados electorales; si bien dichos actos son susceptibles de reclamación por la vía judicial mediante la acción de nulidad electoral, ya se interpuso la respectiva demanda la cual se encuentra en trámite, lo que conllevaría más tiempo en meses o años una vez agotadas las diferentes etapas procesales; es por ello que debo acudir ante usted a fin de reclamar se me garantice el ejercicio del derecho fundamental al voto, elegir y ser elegido, al **DEBIDO PROCESO ELECTORAL** y el **DERECHO A LA IGUALDAD**.

En conclusión, cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la

tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este medio idóneo para tal fin, y a través del cual también busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción. Pero como este perjuicio ya se presentó, es necesario acudir a este mecanismo de manera transitorio, ya que esperar a que se decida mi petición por la justicia ordinaria, ya se daría de manera tardía e ineficaz y no tendría sentido mi petición.

VIGESIMO PRIMERO: Si bien, ya se había presentado el daño irremediable, con la negativa, a mi solicitud por parte de las autoridades electorales municipales y departamentales, hasta ahora se presenta esta petición de tutela para que se me protejan mis derechos, toda vez que estaba recopilando las pruebas necesarias para argumentar los hechos de la misma; pues apenas estas entidades me facilitaron copias de las actas E-14, E-24 y E-26, formatos estos que se utilizaron en las elecciones del 25 de octubre de 2015 y que son la prueba reina de las mencionadas irregularidades.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En este sentido la Doctrina y la Jurisprudencia, ha dado elementos serios de peso al operador jurídico para tomar esta decisión manifestando lo siguiente: ...Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto (Ley 1437) respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". (...) con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

De conformidad con el contenido del artículo 7 del Decreto 2591; respetuosamente solicito que Usted ordene a los accionados que de manera inmediata:

1°. SE ORDENE, a las entidades competentes **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y/O REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el **RECENSO o SUMATORIA** de votos de las Actas E-14 por el partido de la "U" en el Municipio de Itagüí - Antioquia, y cotejar dicho resultado con los resultados obtenidos en el Acta E-26, por dicho partido, en las elecciones llevadas a cabo el 25 de octubre de 2015.

2°. Que como consecuencia de lo anterior; SE DECLARE la Nulidad de los Actos Administrativos acusados que expidió la Organización Electoral de Colombia, Acto Administrativo consistente en el **ACTA DE ESCRUTINIO DE VOTOS PARA CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI (E-26 CON)**, proferida a fecha (28) VEINTIOCHO de OCTUBRE del año 2015 por la **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ITAGUI** y la **RESOLUCION N° 006 del 5 de noviembre de 2015**, expedida por la **COMISION ESCRUTADORA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, donde el Partido de la "U" de Itagüí, perdió una curul para el Concejo Municipal de Itagüí, obteniendo 8.232 votos, producto de las Elecciones Municipales realizadas el 25 de Octubre de 2015, donde comparados con los resultados según consta en Actas E-14

el partido obtuvo inicialmente 8.666 votos, con dos curules para el Concejo Municipal, perdiendo así 434 votos.

3°. Corolario inmediata de lo anterior se sirva **DECLARAR Y ORDENAR**, la modificación en los resultados del Acta E-26, una vez se realice el recuento de los votos declarados en el Acta E-14, devolviéndosele la curul al Partido de la "U" en el Municipio de Itagüí – Antioquia, para el Concejo Municipal.

4°. Como medio de control de Nulidad se decrete **LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** consistentes en el **ACTA DE ESCRUTINIO DE VOTOS PARA CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI (E-26 CON)**, proferida a fecha (28) VEINTIOCHO de OCTUBRE del año 2015 por la **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ITAGUI** y la **RESOLUCION N° 006** del 5 de noviembre de 2015, expedida por la **COMISION ESCRUTADORA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, donde el Partido de la "U" de Itagüí, perdió una curul para el Concejo Municipal de Itagüí, obteniendo 8.232 votos, producto de las Elecciones Municipales realizadas el 25 de Octubre de 2015, donde comparados con los resultados según consta en Actas E-14 el partido obtuvo inicialmente 8.666 votos, con dos curules para el Concejo Municipal, perdiendo así 434 votos.

5°. Que como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** el acto de posesión del Concejal electo por el Partido del MAIS, del Municipio de Itagüí, toda vez que por los hechos antes narrados el partido de la "U" en el Municipio de Itagüí, perdió una curul para el concejo Municipal, otorgándosele en ese orden al Partido o movimiento político del MAIS, por parte de la Comisión Escrutadora Municipal de Itagüí – Antioquia, de acuerdo a la lectura del Acta E-26 CON.

6°. Las demás que de manera oficiosa decrete el Despacho, en defensa y protección de los derechos vulnerados de las normas violadas, alegadas y consignadas en el escrito de Tutela.

Esta tutela es procedente como mecanismo transitorio al no tener otro medio legal para la protección de mi derecho fundamental a elegir y ser elegido, al voto, al debido proceso, al derecho a la igualdad, pues no existe una forma de controvertir la interpretación que de la Ley realiza las Comisiones Escrutadoras y la Registraduría Nacional del Estado Civil Municipal, y se evidencia que existe amenaza de vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues así allá pasado todo el escrutinio y al haberseme negado la posibilidad de hacer las reclamaciones en su oportunidad, no habrá forma de revisar los errores aritméticos que observe, pero aún quedan como soporte las actas E-14 y E.-26, las cuales están en custodia de la Registraduría del Estado Civil Departamental; donde se podrán observar los errores aritméticos que siempre he argumentado en los hechos de esta tutela.

El derecho que reclamo consignado en el artículo 40 de la Constitución Política, que establece no solo la posibilidad de votar sino de postularse como candidato a los cargos de elección popular.

Pero dichas garantías no pueden quedar en el papel expresas, si físicamente no se ejecuta y desarrolla la norma, por ello es necesario que Usted señor Juez ordene que el **RECONTEO Y/O SUMATORIA** de las Actas E-14, de manera transparente, donde al ser cotejadas con el Acta E-26, de inmediato observara el error aritmético, y la diferencia que existe para nuestro partido de 434 votos, lo que nos dio como resultado la pérdida de una curul para el Concejo Municipal de Itagüí.

La transparencia que otorga el recuento de los votos es una pieza importante en el proceso de edificar paz, el recuento de los votos muestra la pulcritud en el conteo de los mismos.

Negar dicho recuento en las que son evidentes, que hay errores aritméticos en las Actas E-14 y E-26, con una diferencia de más 434 votos, genera inconformismo si se gana y si se pierde, la inconformidad no solo será del candidato sino de sus familiares, amigos y electores, aquellos que depositaron su voto por el suscrito confiados en los escrutinios como parte de la democracia que caracteriza a nuestro país.

En este municipio hace 4 años sucedió lo mismo y se accedió al recuento y por eso los vencedores consolidaron su triunfo y los perdedores reconocieron públicamente su derrota; y así ha sucedido en cada proceso electoral.

El recuento de votos es necesario porque se han presentado muchos errores por parte de personas que la Registraduría capacita como jurados electorales, y eso es normal que siendo humanos se cometan errores.

No, tengo fundamento para decir que los errores son de mala fe, pero si es evidente que existen errores garrafales, las inconsistencias presentadas en las Actas E-14 y E-26, donde los resultados para mi partido fueron inverosímiles, perdiendo el partido de la "U" en Itagüí, 434 votos y una curul para el Concejo Municipal; lo que atenta contra la democracia en nuestro querido Municipio.

La figura del recuento de votos está contenido en el Decreto 2241 de 1986, en el artículo 164.

ARTICULO 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10 %) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político.

Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda, a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cálculos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

Resulta constitucionalmente reprochable que el derecho de participación política quede limitado porque se niegue por parte de los funcionarios de la comisión escrutadora el recuento de los votos del candidato o del partido, en el momento del escrutinio, oportunidad única, ya que después dicho material se destruirá; aunque acá lo importante es que aún se conservan los datos de las actas E-14 y E-26, con lo cual se está negando la finalidad de la norma, que permite adoptar la interpretación que promueva la participación política y no la limite injustificadamente.

Además, se trata de un perjuicio grave ya que la eventual vulneración del derecho a la participación en política, a votar y ser elegido y del ejercicio de derechos políticos de una persona, que ha sido escogida por los sufragantes para representarlos en una corporación pública, compromete principios y valores protegidos por la Constitución.

PRETENSIONES

1°. QUE SE ORDENE, a las entidades competentes **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y/O REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el **RECONTEO** o **SUMATORIA** de votos de las Actas E-14 por el partido de la "U" en el Municipio de Itagüí - Antioquia, y cotejar dicho resultado con los resultados obtenidos en el Acta E-26, por dicho partido, en las elecciones llevadas a cabo el 25 de octubre de 2015.

2°. Que como consecuencia de lo anterior; **SE DECLARE** la Nulidad de los Actos Administrativos acusados que expidió la Organización Electoral de Colombia, Acto Administrativo consistente en el **ACTA DE ESCRUTINIO DE VOTOS PARA CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI (E-26 CON)**, proferida a fecha (28) VEINTIOCHO de OCTUBRE del año 2015 por la **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ITAGUI** y la **RESOLUCION N° 006 del 5 de noviembre de 2015**, expedida por la **COMISION ESCRUTADORA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, donde el Partido de la "U" de Itagüí, perdió una curul para el Concejo Municipal de Itagüí, obteniendo 8.232 votos, producto de las Elecciones Municipales realizadas el 25 de Octubre de 2015, donde comparados con los resultados según consta en Actas E-14 el partido obtuvo inicialmente 8.666 votos, con dos curules para el Concejo Municipal, perdiendo así 434 votos.

3°. Corolario inmediata de lo anterior se sirva **DECLARAR Y ORDENAR**, la modificación en los resultados del Acta E-26, una vez se realice el recuento de los votos declarados en el Acta E-14, devolviéndosele la curul al Partido de la "U" en el Municipio de Itagüí - Antioquia, para el Concejo Municipal.

4°. Como medio de control de Nulidad se decrete **LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** consistentes en el **ACTA DE ESCRUTINIO DE VOTOS PARA CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI (E-26 CON)**, proferida a fecha (28) VEINTIOCHO de OCTUBRE del año 2015 por la **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ITAGUI** y la **RESOLUCION N° 006 del 5 de noviembre de 2015**, expedida por la **COMISION ESCRUTADORA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, donde el Partido de la "U" de Itagüí, perdió una curul para el Concejo Municipal de Itagüí, obteniendo 8.232 votos, producto de las Elecciones Municipales realizadas el 25 de Octubre de 2015, donde comparados con los resultados según consta en Actas E-14 el partido obtuvo inicialmente 8.666 votos, con dos curules para el Concejo Municipal, perdiendo así 434 votos.

5° Que se respeten los derechos fundamentales impetrados en esta tutela, esto es, al voto, elegir y ser elegido en cabeza del **PARTIDO DE LA "U"**, movimiento político con personería jurídica, habilitado por la Ley para presentar candidatos, al **DEBIDO PROCESO ELECTORAL** y el **DERECHO A LA IGUALDAD**

6° Que se respete el derecho a participar en política, tal como lo establece la Constitución Nacional, las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad y las normas internas y complementarias frente al tema reclamado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Sirven como fundamento de derecho la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia Artículos 4, 13, 23, 29, 40 Y 258.

Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 137, 139, 161, 275 y normas concordantes.
Código Nacional Electoral.

SUTENTACION JURIDICA

Como se manifestó anteriormente dichas irregularidades encuentran sustento jurídico en el Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que reza así:

Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y además, cuando:

.....3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

4. *los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.....*

Los actos administrativos acusados en esta Acción (**ACTA DE ESCRUTINIO DE VOTOS PARA CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI (E-26 CON)**), que ilegalmente expresó la **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ITAGUI** a nombre de la Organización Electoral de Colombia profirió a fecha **(28) VEINTIOCHO de OCTUBRE del año 2015**, y la **RESOLUCION N° 006 del 5 de noviembre de 2015**, expedida por la **COMISION ESCRUTADORA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, donde el Partido de la "U" de Itagúí, perdió una curul para el Concejo municipal, obteniendo 8.232 votos, producto de las Elecciones Municipales realizadas el 25 de Octubre de 2015, donde comparados con los resultados según consta en Actas E-14 el partido obtuvo inicialmente 8.666 votos, con dos curules para el Concejo Municipal, desconocen esas preceptivas Legales, se constituyen de hecho en una vulneración y Extralimitación de Funciones por parte del Organismo Electoral; Actos Administrativos que están viciados de NULIDAD, porque se dictaron con manifiesto DESVIO DE PODER y POR VIOLACION DE LAS NORMAS SUPERIORES DE COMPETENCIA, QUE SON DE ORDEN PUBLICO E IMPRRORROGABLES, motivos suficientes por la cual ha de prosperar las súplicas de la Demanda.

Este Despacho ha de decretar y ordenar ajustar a Derecho el o los correspondiente(s) Acto(s) Administrativo(s), para que previa Notificación a la Procuraduría General y audiencia, dicte Sentencia donde se protejan mis derechos fundamentales y ordenar consecencialmente la devolución de la curul al Partido de la "U" para Concejo Municipal del municipio de Itagúí – Antioquia, de conformidad a la Ley vigente e imperante.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 162, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas que presuntamente fueron violadas, con la expedición de estos actos administrativos por parte de las autoridades electorales en las elecciones del 25 de octubre de 2015, y que tienen su soporte en las siguientes causas fácticas son:

NORMAS.

Como normas violadas tenemos las siguientes:

Articulos 4, 6, 13, 23, 29,40, 124, 258, 265 y 293 de la C. N.

Artículos 137, 275 Ley 1437/2011
Artículo 164 del Código Nacional Electoral.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION

Sirven como fundamento de derecho la siguiente normatividad:

1)- Constitución Política de Colombia Artículos 4, 13, 6, 23, 29, 124, 265 y 293

2)- Artículo 29 de la Constitución Nacional: *"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas...."*

Frente a la reclamación, que hizo a la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de Itagüí; una vez se le dio lectura al Acta E-26, dando unos resultados diferentes a los del E-14 en el día de elecciones, de inmediato puso en conocimiento esta anomalía a las autoridades electorales y Comisión Escrutadora, quienes hicieron caso omiso a dicha reclamación.

Posteriormente se realizó mediante escrito del 29 de octubre de 2015, reclamación a la Comisión Escrutadora Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y mediante Resolución N° 006 del 5 de noviembre de 2015, resolvieron no admitir por improcedente la reclamación por no reunir los requisitos legales, y porque no se hizo la reclamación ante la respectiva Comisión escrutadora municipal durante los escrutinios generales. Si se observa, en su oportunidad se hizo la reclamación, a la cual se hizo caso omiso; lo cual es violatorio de la legislación electoral y va en contravía de las garantías constitucionales como es el debido proceso electoral, a la participación política y a elegir y ser elegido y derecho a la igualdad, de las garantías a la verdad electoral, como lo establece la carta principal. Dando así unos efectos colaterales, en detrimento de los intereses del partido de la "U", como es el perder una curul en el Concejo Municipal de Itagüí.

3)- Artículo 265 de la Constitución Nacional, numeral 4, le da la facultada al Consejo Nacional Electoral; de garantizar la verdad de los resultados electorales; atendiendo las reclamaciones que se hagan a los escrutinios, correspondiéndole poner en marcha los medios para que la voluntad ciudadana sea adecuadamente recepcionada y contabilizada. Normativa que ha sido violada por la Comisión escrutadora municipal y departamental al no permitir la verdad real de los resultados electorales; situación está, que no es clara para los militantes del partido político de la "U" en el Municipio de Itagüí.

4)- Artículo 164 del Código Electoral, prescribe: *"...las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos....podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa....."*

Situación, esta que no se me permitió una vez hecha la reclamación, en su oportunidad ante la Comisión escrutadora Municipal de Itagüí, y posteriormente a la Comisión Departamental de Antioquia. Se niega toda posibilidad de dar claridad a los verdaderos resultados de su partido, en este caso el de la "U" en el Municipio de Itagüí.

5)- Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 139 (Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes

en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección), 161; 275 (Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales); artículo 192 del Código Electoral Colombiano (Desconocimiento del derecho de Audiencias y Defensa del Candidato al Concejo de Itagüí por el Partido de la U, por parte de la Comisión Escrutadora Municipal de Itagüí); artículo 309 de la Ley 1437 del 2011, artículo 73 de la Ley 96 de 1985, Sentencia del Consejo de Estado. Sección Quinta, Abril 18 de 2005. Expediente 3493 (cuando en los centros de cómputo o en los escrutinios se digita de manera irregular los resultados electorales contenidos en los diferentes E – 14 y sus correcciones en los escrutinios, y como consecuencia resulta electo quien en realidad no obtuvo el número de votos que indica la Registraduría Nacional del Estado Civil). Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en yerros aritméticos tal como se evidencia en los E 14 y E 26 de la elección a la corporación del Concejo Municipal de Itagüí por el Partido de la U, al sumar los votos consignados en ella “constituye error aritmético todo lo que de una u otra manera varié el resultado total de las cifras que se registren en el número y consiguientemente la distribución que de aquellas se haga entre los candidatos. Esta causal no se debe interpretar circunscribiéndola únicamente al error de la suma propiamente dicha. Se extiende a los casos en que haya variación o cambio del orden de los renglones en los que están colocados los nombres de los candidatos o los sumandos representativos de los votos de un determinado candidato, quedando así arbitrariamente asignados a otro candidato, caso en el causal habría lugar al recuento de voto. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, Septiembre 13 de 1999. Expediente 2294 (Irregularidades en documentos electorales).

6)- La Ley 1437 de 2011, en artículo 275, establece las causales de anulación electoral, la cual, reza así:

Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y además, cuando:

.....3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

4. *los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.....*

Es evidente que hay una violación a este mandato legal, pues como se ha demostrado en las narraciones hechas en esta acción, existe una alteración en los resultados de las elecciones del pasado 25 de octubre de 2015, donde se aprecian en las sumatorias de las Actas E-14, un resultado diferente al obtener el partido de la “U” 8.666 votos y ya en los resultados de las Actas E-26, aparece el partido de la “U” con una diferencia abismal de 8232 votos, perdiendo el partido 434 votos, y una curul para el Concejo Municipal de Itagüí.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

Señor Juez, si bien es cierto los hechos de esta tutela se desarrollaron en el Municipio de Itagüí – Antioquia, es necesario recordar que las Comisiones Escrutadoras que

desconocieron mi derecho, están integradas entre otros por algunos Jueces del Municipio de Itagüí, por lo tanto no es viable interponer esta tutela ante estos Despachos judiciales, por ello vengo directamente aquí a esta jurisdicción, para que ustedes en su sabiduría resuelvan en derecho.

En un Estado Constitucional moderno, la diversidad es el pilar en que se sustenta la convivencia y el reconocimiento como Nación, premisa fundamental para construir una sociedad democrática y participativa. De ello, se sustrae que cuando las autoridades deban tomar medidas que afectan dichos valores, están obligadas a (i) demostrar la necesidad de la medida tomada; (ii) probar que no existía otra medida menos lesiva de dichos valores, y, en últimas, (iii) si ya se tomó la medida, indicar que se *"ofrecieron otras medidas alternativas que garantizan el respeto, y promoción de éstos, por lo menos, en igual forma que antes de haberse tomado la medida que se considera desfavorable"*.

La interpretación que las autoridades electorales le dan a la norma, constituyen una amenaza al ejercicio y goce de su derecho fundamental a elegir y ser elegido, razón por la cual acudo al Juez de Tutela solicitando que se ordene a las entidades accionadas permitir el correspondiente **RECONTEO O SUMATORIA** de los votos en el Acta E-14 y confrontación con el Acta E-26, y revisión de los votos anulados.

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la Acción de Tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Así, mismo, señala que bajo determinadas circunstancias, el amparo podrá intentarse contra particulares.

El inciso tercero de la misma norma, consigna una regla concreta respecto al asunto de la procedencia en el sentido formal: la tutela **"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**.

Sin embargo, hay que precisar, que en este evento no es dable esperar a que se resuelva lo solicitado en la jurisdicción ordinaria; puesto que ya las entidades accionadas ya violaron mis derechos, lo cual ya se consumó con los actos previos al negarme las reclamaciones que en su oportunidad se hicieron; esto es, al momento de que la Comisión Escrutadora Municipal, no accediera a mis reclamaciones; y esperar una eventual nueva agresión, para así poder acudir a que me sean protegidos mis derechos, sería ya inútil e importante para otros fines, lo que resultaría necesariamente tardía e ineficaz para defender mis derechos esenciales.

La consolidación del daño inminente e irremediable se perfecciono cuando las Comisiones Escrutadoras denegaron la solicitud de recuento, impidiendo la corrección de la situación y por ende se lesionaron los derechos fundamentales invocados; lo cual se encuentra demostrado con las copias de las Resoluciones (expedida por la Comisión Escrutadora Departamental – Antioquía) allegadas con este escrito de tutela.

Igualmente pongo de manifiesto, que las medidas de protección solicitadas son impostergables, es decir oportunas y eficientes para evitar la consumación del daño antijurídico irreparable, y eso es justamente lo que se busca con una tutela que ampare los derechos antes de la declaratoria de elección y posterior posesión, corrigiendo el procedimiento adelantado para que el acto definitivo no sea vulneratorio.

Pero la decisión negativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Itagüí, y de más entidades del orden departamental y nacional, sobre la solicitud de saneamiento de la nulidad, determina por sí misma la existencia de la violación de mis derechos electorales.

No puede olvidarse, que la tutela es un mecanismo otorgado por la Constitución a las personas para acudir en defensa de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos sean vulnerados o teman que pueda llegar a ser amenazados por la acción u omisión de las autoridades, entiéndase judiciales y administrativas. Nuestro Estado Social de Derecho lleva implícito el concepto previo de legalidad, pues de no ser así estaríamos en presencia de decisiones al arbitrio del funcionario judicial, de ahí que el juez de tutela, al igual que cualquier servidor público, está sometido al imperio del mandato legal, se tiene entonces, que la tutela no tiene por objeto desplazar las competencias ordinarias o especiales que fueron creadas por el constituyente y desarrolladas por el legislador, luego no busca decidir el fondo de los conflictos jurídicos, porque no es de su esencia, pues su verdadero objetivo es el de ser garante de los derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de este escrito, manifiesto que no he interpuesto esta misma acción, y menos por los mismos hechos.

PRUEBAS LEGALES Y ANEXOS.

Las siguientes Pruebas que objetivamente son conducentes, pertinentes y se constituyen en fundamentales para **DEMOSTRAR** esta Acción y que dan plena claridad a los Hechos, fundamentos y peticiones, que se hacen necesarias y se requieren para que haga parte de esta Acción Judicial, que el Despacho habrá de decretarlas, solicitarlas y Practicarlas,

1- TESTIMONIALES:

Solicito con todo respeto al señor Juez dentro de la práctica de pruebas se llame a declarar a:

- A la Señora **MARIA ELISENIA ORTIZ**, con C.C. N° 32.349. 866 de Itagüí, Celular 317 639 5310. Envió de correspondencia a la Cra 52 N° 57 – 72 de Itagüí – Antioquia; correo electrónico meortiza@hotmail.com
- A la señora **MARIA NELLY RESTREPO** con C.C. N° 32.448.291, Celular 318 693 43 37. Envió de correspondencia a la Cra 46 N° 72sur-54 de Sabaneta – Antioquia.
- Al señor **JORGE IVAN LOPEZ AGUIRRE**, con C.C. N° 1.036.616.989, Celular 319 583.73 32. Envió de correspondencia en la Calle 29A N° 69 – 46, barrio Triana de Itagüí – Antioquia con teléfono 2 77 73 76

2- DOCUMENTALES:

- Copia de mi Cédula de Ciudadanía.

- Copia de oficio enviado a la Comisión Escrutadora General del Departamento de Antioquia, con Radicado N° 26 del 29 de octubre de 2015 en 2 folios.
- Copia de la Resolución N° 006 del 5 de noviembre de 2015, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento de Antioquia en 4 folios.
- Copia Derecho de Petición dirigido a la Registraduría Nacional del estado Civil de Itagüí – Antioquia, en 2 folios, del 6 de noviembre de 2015.
- Copia Derecho de Petición dirigido a la Registraduría Nacional del estado Civil de Itagüí – Antioquia, en 2 folios del 12 de noviembre de 2015.
- Copia respuesta por parte de la Registraduría Nacional del estado Civil de Itagüí, con fecha del 18 de noviembre de 2015, oficio N° DDA-REG-E-ITA-0910-026-02155.
- Copia de oficio dirigido a la Procuraduría Regional de Antioquia, en 3 folios del 9 de noviembre de 2015.
- Copia de solicitud de saneamiento electoral dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Itagüí en 1 folio del 6 de noviembre de 2015 y su posterior respuesta.
- Copia de solicitud de saneamiento electoral dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Departamento de Antioquia en 1 folio del 6 de noviembre de 2015.
- Copia de solicitud de saneamiento electoral dirigido al Consejo Nacional Electoral en 1 folio del 6 de noviembre de 2015.
- Copia autentica por parte de la Registraduría del Estado Civil de Itagüí, de las actas E-26, para Concejo Municipal y total votos del partido de la "U" en el Municipio de Itagüí.
- Copia en CD de los resultados electorales de las elecciones del pasado 25 de octubre de 2015 del Municipio de Itagüí, por el partido de la "U", en Actas E-14, E-24 y E-26.
- Copia del auto del 26 de noviembre de 2015, donde se **ADMITE** Demanda de Acción Nulidad Electoral ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, con Radicado 2015-2396; donde se ordena continuar con el trámite procesal.
- Copia de Video donde se evidencia supuestas irregularidades en el proceso de escrutinios en las elecciones del pasado 25 de octubre de 2015 en el Municipio de Itagüí, en el que un Concejal electo hace reclamaciones.

3- EXHORTOS

Para que se tenga como prueba, solicito al señor Juez se sirva EXHORTAR al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y/O REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** del Municipio de Itagüí y Departamento de Antioquia, a fin de que se sirvan remitir copia autentica de todas las Actas de escrutinio E-14, E-24 y E-26 que dieron origen a las inconsistencias dadas en los resultados de las elecciones para el

15

Partido de la "U" en este Municipio, suscrita por la Comisión Escrutadora Municipal, en las elecciones del pasado 25 de octubre de 2015.

ANEXOS

Me permito allegar:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de esta Acción de Tutela, con sus respectivos y pertinentes anexos, para: el archivo del Despacho, para el traslado a la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Celular 316 830 40 64. Envié de correspondencia al Concejo Municipal de Itagüí - Antioquia; correo electrónico meortiza@hotmail.com

El demandado Registraduría del Estado Civil de Itagüí en Carrera 51 N° 48-21, de Itagüí. Teléfono 2 77 73 76.

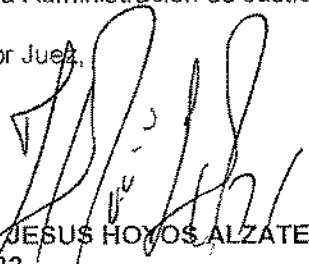
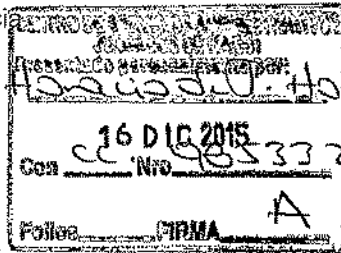
La Registraduria del Estado Civil del Departamento de Antioquia en Calle 48 N° 42-41 Of. 201 en Medellín, Teléfono: 216 27 27 ext. 2100

El Consejo Nacional Electoral en Avenida Calle 26 # 51-50. Edificio Organización Electoral – CAN (Bogotá - Colombia). Conmutador: (57) 1 2200 800 FAX (57) 1 2200800 EXT 1816

En espera de la Administración de Justicia

De Usted señor Juez,

Atentamente;

HORACIO DE JESUS HOYOS ALZATE
C.C. 98.533.232

Candidato al Concejo Municipal de Itagüí por el Partido de la "U". Número 16 en el tarjetón.

